

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 35 712 2014 00370 00
DEMANDANTE:	MARIA SILVIA LÓPEZ DE QUEVEDO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVA LABORAL

Revisado el expediente se advierte que mediante auto calendado diecinueve (19) de abril de 2018, se le otorgó a la entidad demandada un término de diez (10) días para que modificara la liquidación efectuada, teniendo en cuenta la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2015.

Sin embargo, dentro del término concedido, la entidad accionada no realizó pronunciamiento alguno.

En consecuencia, y a efectos de continuar con el trámite que corresponda, se ordena **REQUERIR** a la Subdirectora de Nómina de Pensionados de la U.A.E. DE Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que dentro del improrrogable término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, de cumplimiento a lo dispuesto en providencia del diecinueve (19) de abril del año en curso, modificando la liquidación efectuada en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta para el efecto la sentencia de 5 de noviembre de 2015, que ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, sin sobrepasar los límites dispuesto en dicha providencia. **Oficiese** adjuntando copia de la providencia citada y de esta decisión.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

508

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 25 de mayo de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.


HEIDI YUBANI PARDO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2016 00574 00
DEMANDANTE:	LIBARDO DE JESÚS CLAVIJO RANGEL
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 254 al 256 del expediente, la entidad demandada allegó respuesta a las pruebas documentales solicitadas en audiencia de pruebas de 7 de marzo de 2018 (fl. 244 vto), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 25 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **34** la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

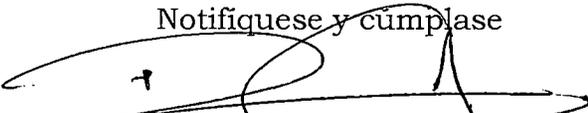
PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00041 00
DEMANDANTE:	MIREYA ELIZABETH ORTIZ CARRILLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que a folio 170 del plenario obra escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, quien dentro del término legal justificó su inasistencia a la audiencia inicial realizada por este Despacho el pasado diez (10) de mayo del año en curso, manifestaciones que se encuentran plenamente justificadas, el Despacho se **ABSTIENE** de imponerle la sanción contemplada en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Igualmente, a folio 171 obra memorial radicado por el apoderado de la demandada, indicando que desiste de la prueba solicitada y decreta en audiencia inicial, por lo tanto se **DESISTE** de la práctica de la misma (fl. 129).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.


HEIDY FERRER FUCONER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

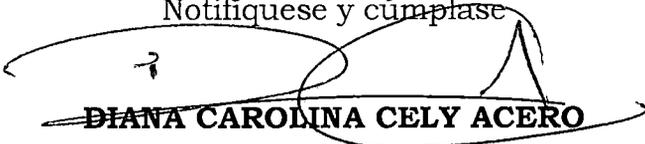
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00050 00
DEMANDANTE:	HUGO ALEXANDER MURILLO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que a folios 54 y 55 del plenario obra escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, quien dentro del término legal justificó su inasistencia a la audiencia inicial realizada por este Despacho el pasado quince (15) de mayo del año en curso, manifestaciones que se encuentran plenamente justificadas, el Despacho se **ABSTIENE** de imponerle la sanción contemplada en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se efectúe la liquidación de gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

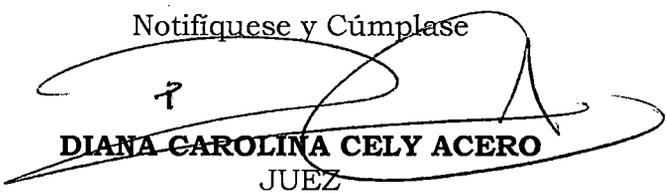
EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00075 00
DEMANDANTE:	HUMBERTO GÓMEZ PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 92 a 97 y 100 a 101 del expediente, la entidad demandada allegó la prueba decretada en audiencia de 8 de marzo de 2018.

De ese modo, mediante proveídos de 26 de abril de 2018 (fl.99) y 10 de mayo de 2018 (fl.103), se dispuso correr traslado de la aludida prueba documental, frente a lo cual las partes no expusieron manifestación alguna.

En ese orden de ideas, se le otorga el valor probatorio que le confiere la ley a la documental allegada, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen otros medios de prueba por practicar, se cierra el debate probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que, conforme al inciso final de dicha normativa, se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento; en consecuencia, se ordena la presentación por escrito de las alegaciones finales dentro de los días (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, vencidos los cuales se proferirá el referido fallo por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes y se notificará en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 23 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34 ____, la presente providencia.



HEIDY FUCHS FUCHS ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00130 00
DEMANDANTE:	MARÍA CRISTINA CHICACAUSA DE RUIZ
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo, en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y veinte de la mañana (8:20 a.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase


~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 25 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00190 00
DEMANDANTE:	BEATRIZ TORRES BURITICA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folio 124, el apoderado del demandante solicita se indique el número de cuenta en la cual debe consignar el pago de la multa impuesta en sentencia de 20 de abril de 2018, como quiera que la cuenta suministrada por este Despacho se encuentra cancelada.

Por lo que en aras de corregir lo solicitado, el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

En consecuencia, se dispondrá corregir el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de 20 de abril de 2018, por lo anterior quedará así:

RESUELVE:

QUINTO.- *Imponer sanción al doctor SERGIO MANZANO MACÍAS identificado con cédula de ciudadanía número 79.980.855 de Bogotá, equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que debe ser consignada en la cuenta del Banco Agrario de Colombia denominada DTN-Multas y Cauciones efectivas número **3-0820-000640-8**, dentro del término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria del presente auto.*

Ejecutoriada el presente auto, por Secretaría envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se liquiden los gastos procesales.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.


HEIDY YUEBA FUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00245 00
DEMANDANTE:	FRANCY DIAZ SALAMANCA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

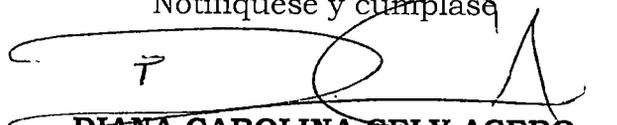
Teniendo, en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45 a.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Igualmente, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a la doctora VIVIAN STEFANY REINOSO CANTILLO, portadora de la tarjeta profesional N° 250.421 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder de sustitución visible a folio 218.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. ~~34~~ la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00263 00
DEMANDANTE:	JOSÉ DE JESÚS RODRÍGUEZ HUERTAS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Oportunidad: *La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 11 de mayo de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

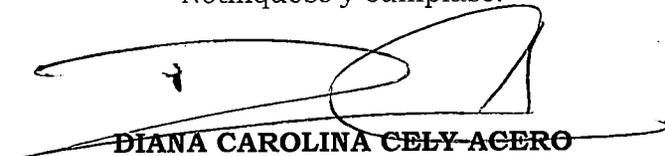
Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Cristina Moreno León como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 42.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY-ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00288 00
DEMANDANTE:	DOLLY AIXA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que a folio 109 del plenario obra escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, quien dentro del término legal justificó su inasistencia a la audiencia inicial realizada por este Despacho el pasado diez (10) de mayo del año en curso, manifestaciones que se encuentran plenamente justificadas, el Despacho se **ABSTIENE** de imponerle la sanción contemplada en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase


~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~

JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 25 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00313 00
DEMANDANTE:	ORLANDO NIÑO FLUCK
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo, en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho procede a citar a las partes del proceso para que el día jueves treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta y cinco de la mañana (8:35 a.m.), concurren ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación.

Lo anterior de conformidad con el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **24 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34 la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

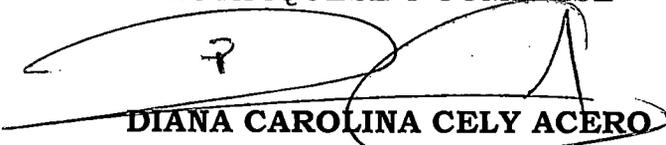
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2017 00316 00
DEMANDANTE:	HUGO DARIO RUEDA GIL
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial de 10 de mayo de 2018 (f. 79 vlto), conjunta de los procesos 2017-00288 y 2017-00316, se le concedió el término de tres (3) días a la apoderada de la demandada para acreditar mediante prueba siquiera sumaria justificación de su inasistencia, sin embargo se observa que la apoderada solamente radico la justificación de inasistencia al proceso **2017-00316**, por lo que en aras de que esta sede judicial pueda pronunciarse al respecto es necesario que también se radique la justificación de inasistencia al proceso de la referencia.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandada para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue justificación de inasistencia, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 180, numeral 4 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.


HEIDY JUAREZ TUCUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00349 00
DEMANDANTE:	SALOMÓN ALVARO LINARES CONTRERAS
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos"*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 25 de abril de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Harold Andrés Ríos Torres como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 77.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY AGERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.


HEIDY FÚQUENE ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00361 00
DEMANDANTE:	ROSA TULIA RODRÍGUEZ OCHOA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

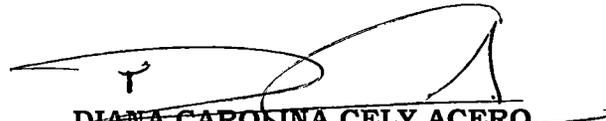
1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.


HEIDY FUCINI ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00374 00
DEMANDANTE:	FRANCISCO ANTONIO RIAÑO SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no contestó la demanda.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

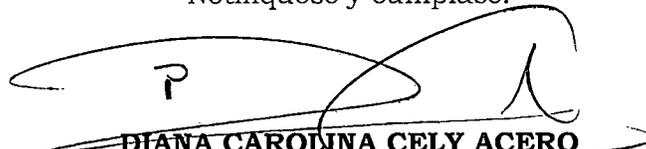
1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.


HEIDY FÚEZ
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00376 00
DEMANDANTE:	NEYLA QUIROGA CARRILLO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 11 de mayo de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día jueves catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. **Se reitera** a la entidad demandada que aporte los antecedentes administrativos en medio magnético, los cuales fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda.
6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Eliana Patricia Agudelo Lozano como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 51.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.


HEIDY RUBÉN FÚCHER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00386 00
DEMANDANTE:	DANIEL FERNANDO GOMEZ RIOS
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto la demandada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, no contestó la demanda.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. **Se reitera** a la entidad demandada que aporte los antecedentes administrativos en medio magnético, los cuales fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.


~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 25 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.


HEIDI FURBAS FURBAS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00387 00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER NAVARRO VELEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 25 de abril de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

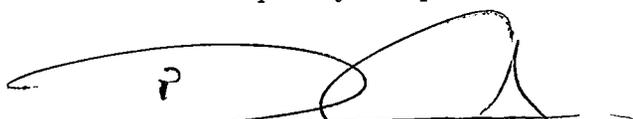
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. Se reconoce personería para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 100.

6. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Paola Julieth Guevara Olarte como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 108.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **3** ³ ₄ la presente providencia.


HEIDI FÚÑEZ FÚÑEZ ALBUENA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00402 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GABRIEL PÉREZ RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor JOSÉ GABRIEL PEREZ RAMIREZ en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En consecuencia, dispone:

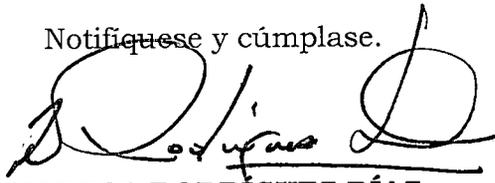
1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces al correo electrónico dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 - numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico danielsancheztorres@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ
JUEZ AD HOC

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 311, la presente providencia.


HELDY YVONNE FÚCHER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00408 00
DEMANDANTE:	EDGAR FERNANDO CLAVIJO LEAL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 11 de mayo de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 109.
6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Efraín Armando López Amarís como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 120.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.


HEIDI TUBERO Povedra VALBUENA
JUEZ DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00417 00
DEMANDANTE:	MARÍA ISABET ALDANA VELOZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto las demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., no contestaron la demanda.

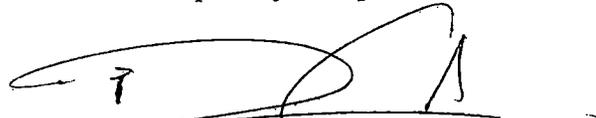
Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día jueves catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once de la mañana (11:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Jhennifer Forero Alfonso como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 39 y 40.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.


HEIDY YUBERA FORERO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00419 00
DEMANDANTE:	STELLA CEPEDA DE PINZÓN
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto las demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., no contestaron la demanda.

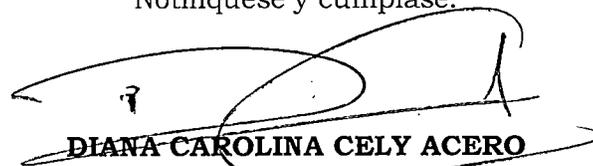
Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Jhennifer Forero Alfonso como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 y 55.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.


HEIDY FUENZALIDA FUENZALIDA
JUEZ DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00425 00
DEMANDANTE:	CARMEN TULIA MARTÍNEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto las demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., no contestaron la demanda.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.


HEIDI YUBANI Povedora VALBUENA
Juez de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00431 00
DEMANDANTE:	PAULO EMILIO PADILLA CAICEDO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto, la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 11 de mayo de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora recorrió el traslado.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día jueves catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Diana Paola Garzón Ocampo como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 75.
6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Efraín Armando López Amarís como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 120.

Notifíquese y cúmplase



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 30, la presente providencia.



HEIDY TOBAR VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00449 00
DEMANDANTE:	ROSALBINA HERNANDEZ LEYVA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL: Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad: La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto la demandada ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 11 de mayo de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez como apoderado de la ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 56.
6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Holman David Ayala Angulo como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 62.
7. Se reconoce personería para actuar a la Doctora Daniela María Forero Millán como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 81.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA GELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.


HEIDY FÚEZ
SECRETARÍA DE FISCALÍA
BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00452 00
DEMANDANTE:	WILLIAM JAVIER ROMERO OSMA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ- UNIDAD ESPECIAL CUERPO ESPECIAL DE BOMBEROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto la demandada DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ- UNIDAD ESPECIAL CUERPO ESPECIAL DE BOMBEROS propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 11 de mayo de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día miércoles seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.

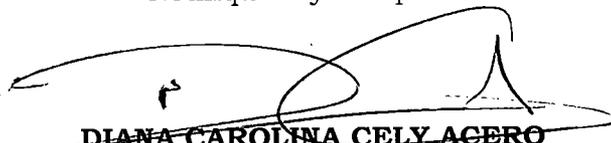
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.

5. **Se reitera** a la entidad demandada que aporte los antecedentes administrativos en medio magnético, los cuales fueron solicitados en el auto admisorio de la demanda.

6. Se reconoce personería para actuar al Doctor Juan Pablo Nova Vargas como apoderado del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ- UNIDAD ESPECIAL CUERPO ESPECIAL DE BOMBEROS en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 38.

7. Se reconoce personería para actuar al Doctor Carlos Eduardo Riaño Castañeda como apoderado sustituto del DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BOGOTÁ- UNIDAD ESPECIAL CUERPO ESPECIAL DE BOMBEROS en los términos y para los efectos del poder de sustitución obrante a folio 93.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 39, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00454 00
DEMANDANTE:	AURA ROSA ZAMBRANO DE PAIPA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocará a una audiencia inicial.

***“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL:** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Oportunidad:** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos”*

Atendiendo la disposición normativa citada, corresponde al Despacho fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, con la observancia de los trámites surtidos dentro del proceso, a efectos de determinar la oportunidad para llevar a cabo dicha diligencia.

En el caso concreto la demandada DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ propuso excepciones con la contestación de la demanda, de allí que se haya dado traslado a las mismas el 11 de mayo de 2018, por el término de tres (3) días, tal y como lo contempla el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la parte actora guardó silencio.

Por tanto, este Despacho citará a las partes a AUDIENCIA INICIAL, con la advertencia de que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias previamente señaladas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **DISPONE:**

1. Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial con el fin de agotar las etapas procesales de saneamiento del pleito, decisión de excepciones previas,

fijación del litigio y conciliación, para el día jueves catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.).

2. Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estado electrónico, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se advierte a los apoderados de las partes, que de conformidad con el artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, deben concurrir de manera obligatoria y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia inicial. También podrán comparecer las partes, los terceros y el Ministerio Público.
4. En consideración a que la audiencia inicial contempla la posibilidad de conciliación, se requiere a las entidades demandadas que aporten en la fecha indicada las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de cada una de las entidades, en caso de formular acuerdo conciliatorio.
5. Se reconoce personería para actuar al Doctor Jaime Enrique Ramos Peña como apoderado del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 44.

Notifíquese y cúmplase.


~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **39**, la presente providencia.


HEIDY YUBÁN PÁEZ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00466 00
DEMANDANTE:	JUAN EVANGELISTA QUIJANO
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y LA FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora presentó y sustentó recurso de apelación en debida forma contra el auto que declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que de manera textual señala:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

(Negrillas fuera de texto)

En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo contra el auto que declaró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho proferido por este Despacho el día veintiséis (26) de abril de 2018.

Ejecutoriado el presente auto y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~

JUEZ

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.


HEIDY YUBENA FUCHENS VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

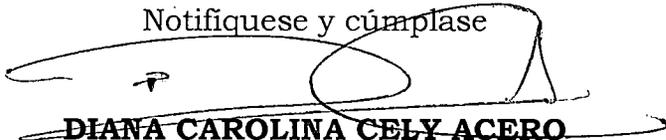
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2017 00554 00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA MACHUCA GAONA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** al Doctor GUSTAVO ADOLFO UÑATE FUENTES, a la dirección indicada a folio 30 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 2018 00012 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	WILLIAM YARA YARA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la empresa de correos 4-72, visible a folios 36, informando la devolución de la citación para notificación remitida al demandado WILLIAM YARA YARA por las razones allí expuestas.

Lo anterior a fin de que dentro del improrrogable término de diez (10) días, se sirva informar una nueva dirección a efectos de surtir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 25 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el
ESTADO No. 34, la presente providencia.


HEIDY TOBAR VALBUENA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00028 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA STELLA GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia se observa que por un error involuntario en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda se omitió ordenar notificar a la POLICÍA NACIONAL como entidad convocada, por lo que en aras de evitar una futura nulidad el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En consecuencia, se dispondrá corregir la providencia de fecha 15 de marzo de 2018, en su numeral segundo, a efectos de también ordenar notificar personalmente de la misma, a la Policía Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, así como a las demás entidades allí señaladas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

En lo demás se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Corregir el error mecanográfico de la providencia de fecha 15 de marzo de 2018 (fl. 81), en el sentido de indicar que el numeral segundo de la misma, quedará así:

“2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, al Director General de la Policía Nacional al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.”

SEGUNDO.- En lo demás se mantiene incólume.

La presente decisión notifíquese junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2
~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~
Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 25 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.

HEIDY NIBREA ACEROS VALBUENA
SECRETARÍA DE OFICIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

No. EXPEDIENTE:	110013342 054 2018 00041 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GRETHEL RIVERA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Por reunir los requisitos legales del artículo 173 C.P.A.C.A., se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA**¹ instaurada por la señora GRETHEL RIVERA RODRÍGUEZ en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, al Señor Agente del ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio de la demanda de 22 de febrero de 2018 y conforme los términos allí planteados.
2. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

¹ Ver fs.141-155 del exp.

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 25 de mayo de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 34 la presente providencia.


HEIDY YUBERA FLORES VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

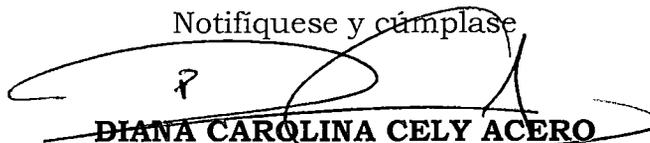
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00050 00
DEMANDANTE:	OSCAR JAIR BEDOYA PIRAQUIVE
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **librese telegrama** al Doctor ROBERTO BORDA RIDAO, a la dirección indicada a folio 32 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 25 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34 la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00102 00
DEMANDANTE:	ASTRID YOLANDA CASTRO BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia se observa que por un error involuntario en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda se omitió ordenar notificar a la POLICÍA NACIONAL como entidad convocada, por lo que en aras de evitar una futura nulidad el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En consecuencia, se dispondrá corregir la providencia de fecha 5 de abril de 2018, en su numeral segundo, a efectos de también ordenar notificar personalmente de la misma, a la Policía Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, así como a las demás entidades allí señaladas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

En lo demás se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Corregir el error mecanográfico de la providencia de fecha 5 de abril de 2018 (fl. 110), en el sentido de indicar que el numeral segundo de la misma, quedará así:

“2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, al Director General de la Policía Nacional al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico projudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.”

SEGUNDO.- En lo demás se mantiene incólume.

La presente decisión notifíquese junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 25 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.


HEIDY YBERA PAREDES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00103 00
DEMANDANTE:	MONICA VIRGINIA REINA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia se observa que mediante providencia de 10 de mayo de 2018, se resolvió corregir el numeral segundo del auto admisorio de la demanda, sin embargo por un error involuntario se ordenó notificar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL entidad que no hace parte del proceso de la referencia, por lo que en aras de evitar una futura nulidad el Despacho procede a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta Jurisdicción de conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En consecuencia, se dispondrá corregir la providencia de fecha 5 de abril de 2018, en su numeral segundo, y a su vez el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de 10 de mayo del año en curso, a efectos de ordenar notificar personalmente de la misma, al Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y a la Policía Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co, así como a las demás entidades allí señaladas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

En lo demás se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

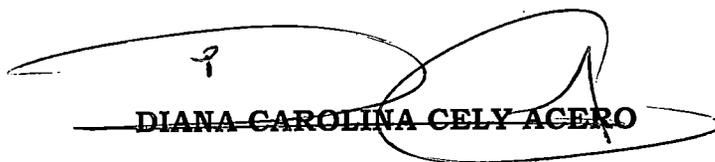
PRIMERO.- Corregir el error mecanográfico de las providencias de fecha de 5 de abril de 2018 (fl. 111) y 10 de mayo del mismo año (fl. 114), en el sentido de indicar que el numeral segundo y primero respectivamente, quedará así:

“2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, al Director General de la Policía Nacional al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.”

SEGUNDO.- En lo demás se mantiene incólume.

La presente decisión notifíquese junto con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.


HEIDI TIBERIOUS PINEDA VALBUENA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00120 00
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO CRUZ RIAÑO
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte actora mediante escrito de 17 de mayo de 2018 informó al despacho que las primeras copias que prestan mérito ejecutivo fueron radicadas ante la entidad ejecutada para su cumplimiento, por lo que dicha parte no cuenta con aquella documentación.

Así las cosas, se hace necesario oficiar a la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP para que en el término no mayor a diez (10) días se sirva desglosar y aportar al expediente de la referencia las primeras copias que prestan mérito ejecutivo de las sentencias proferidas en el proceso No. 11001 33 31 712 2011 00230 00 y que fue radicada por la parte actora ante dicha entidad.

Vencido el término anterior ingrese las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 25 de mayo de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No 34, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00 122 00
DEMANDANTE:	JUAN DE LA CRUZ CRUZ CASTRO
DEMANDADO:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente se observa que mediante proveído de diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) (f. 24), se dispuso oficiar a la Dirección de Talento Humano de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para que enviara al expediente certificación en la que se indicara el último lugar de prestación de servicios del señor Juan de la Cruz Cruz Castro, y asimismo se informara si la vinculación con esa entidad era de tipo legal y reglamentaria o contractual laboral.

En cumplimiento a lo solicitado por esta Sede Judicial, a través de memorial (fs. 26 y 27), la Dirección de Mejoramiento Calidad de Vida de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, informó a este Despacho que la modalidad de vinculación del actor era la de trabajador oficial.

En razón a lo anterior y siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 y el Decreto 1848 de 1969, los cuales establecen la calidad de empleado público o de trabajador oficial que hubiere tenido el demandante al momento de su retiro del servicio, se reglamenta lo siguiente:

Artículo 5 del Decreto 3135 de 1968:

“Empleados públicos y trabajadores oficiales. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos

públicos se precisará que actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán que actividades de dirección y confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan calidad de empleados públicos.” (Resalta el Despacho).

El Decreto 1848 de 1969 en sus artículos 1° y 3°, señaló:

“Artículo 1°. Empleados oficiales. *Definiciones. 1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales y comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5°, 6° y 8° del decreto legislativo 1050 de 1968.”*

“Artículo 3°. Trabajadores oficiales. *Son trabajadores oficiales los siguientes: a) los que prestan sus servicios en las entidades señaladas en el inciso 1 del art. 1° de este decreto, en la construcción y sostenimiento de obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras, y b) los que prestan sus servicios en los establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del estado y sociedades de economía mixta, con excepción del personal directivo y de confianza que trabaje al servicio de dichas entidades.”*

Así las cosas y teniendo en cuenta el certificado laboral expedido por la Dirección de Mejoramiento Calidad de Vida de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (f. 27), en la que se indicó que el señor Juan de la Cruz Cruz Castro laboró bajo la modalidad de trabajador oficial, en aplicación del numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, se concluye que esta jurisdicción no es la competente para conocer ni decidir sobre el presente asunto.

Sin más consideraciones se deberán enviar las presentes diligencias a la jurisdicción ordinaria laboral competente, a la mayor brevedad.

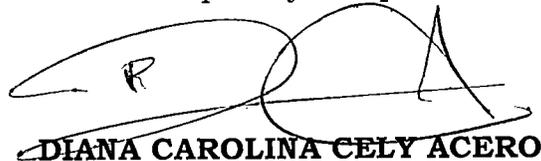
En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Remitir a la mayor brevedad posible el presente expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **25 de mayo de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECCION SEGUNDA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA
HELDY ALBA FERRER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00136 00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER PLAZA MORA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a librar mandamiento de pago se hace necesario liquidar la sentencia objeto de debate, en esa medida, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de las sentencias objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva (fls. 109 y 110) así como la sentencia objeto de recaudo.

Se advierte a los liquidadores que es importante tener en cuenta la Resolución de cumplimiento parcial vista folios 85 a 88 y 92 a 93; asimismo, al momento de efectuar la liquidación se realice en la misma los descuentos en aportes que debió realizarse sobre los factores salariales incluidos por la sentencia y sobre los cuales no se había realizado descuento alguno.

Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 25 de mayo de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 31, la presente providencia.


HEIDY FERRER VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00141 00
DEMANDANTE:	JOHANNA CRISTINA BARAHONA ORJUELA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 26 de abril de 2018 (fl. 29), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** al apoderado de la demandante a fin de que adecuara el libelo demandatorio y anexara todos los documentos pertinentes para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que en principio fue radicado ante los Juzgados Laborales del Circuito como un ejecutivo laboral.

En escrito de 15 de mayo de 2018 (fl. 30), el profesional del derecho no subsanó la demanda y en su lugar solicitó se indicara quien tiene la competencia para conocer de aquellos procesos donde se pretenda el pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas.

Frente a lo anterior, se advierte que en Sentencia de Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Proceso No. 150012333000**20130048002**, de 16 de julio de 2015, se indicó que:

...la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que reconoce la indemnización moratoria, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuesto por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues para que haya certeza de la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento por parte de la administración. Por tanto el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo.

Igualmente en Sentencia de Tutela de 5 de mayo de 2016, proceso No. AC-**2015-02049-00**, el Consejo de Estado dispuso que, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Finalmente, en sentencia de 16 de febrero de 2017, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura radicado No. 110010102000**20160179800**, MP. José Ovidio Claros, al resolver un conflicto de jurisdicciones entre un Juzgado Administrativo Oral del Circuito y Juzgado Laboral del Circuito, se pronuncio de la siguiente forma:

...al resolver el conflicto de reclamar el pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de las cesantías parciales, ajustar la demanda presentada como acción nulidad y restablecimiento del derecho, a un ejecutiva, como sucede en este caso, para determinar si la jurisdicción competente es la administrativa o la ordinaria laboral, sino que debe partirse de la voluntad y/o la pericia del apoderado de la parte actora para luego determinar cuál es la jurisdicción competente para conocerla.

Vale decir, si el accionante presenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare que la administración ha incurrido en mora y por lo tanto está obligada a pagar intereses, será la competente la jurisdicción administrativa. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra este acto que reconoció el pago de sanción moratoria corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011, como lo indica reiteradamente la jurisprudencia de la máxima autoridad en materia contenciosa administrativa, pues la pretensión se dirige a la anulación de un acto administrativo, que denegó el pago de la sanción moratoria porque las cesantías se pagaron de manera tardía.

Así las cosas, es de concluir que los Jueces de lo Contencioso Administrativo, serán competentes en aquellos casos en los que i) se haya proferido acto administrativo negando el reconocimiento de la sanción moratoria, o ii) cuando habiéndose reclamado el pago de la misma, no se haya obtenido respuesta alguna, configurándose así el acto administrativo ficto o presunto como consecuencia del silencio negativo, casos en los cuales se deberá iniciar una acción de nulidad y restablecimiento del Derecho en contra de dichos actos.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte actora tenía hasta el **15 de mayo de 2018**, para subsanar la demanda, sin embargo no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, en consecuencia vencido el término concedido habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2º) del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".
(Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia presentada por la señora JOHANNA CRISTINA BARAHONA ORJUELA, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~

Juez

DM

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.


HEIDY VUELVA FUCO DE ALBUENA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	110401 33 42 054 2018 00146 00
DEMANDANTE:	DORIS ACUÑA ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 26 de abril de 2018 (fl. 23), se inadmitió la demanda y se concedió el término de **diez (10) días** a la apoderada de los demandantes a fin de que aportara poder original que la faculte para la presentación de la demanda, de conformidad con el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral 3).

En escrito de 9 de mayo de 2018 (fs. 24 a 33), la profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 162 C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por los señores DORIS ACUÑA ACEVEDO, YOALVETH ROJAS BAHAMÓN, DIEGO ESTRADA GIRALDO, OSCAR JAVIER TELLEZ LIZARAZO, CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS, NATTAN NISIMBLAT MURILLO, HECTOR IVAN MATTAR GAITAN E INGRID JOHANNA MANTILLA GÓMEZ en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) señor(a) Procurador(a) General de la Nación al correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadml195@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días

siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora Yolanda Leonor García Gil como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 25 a 33, quien puede ser notificada en el correo electrónico yoligar70@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de mayo de 2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. **34**, la presente providencia.


HEIDI YUBERT PÁEZ VALBUENA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho.

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00172 00
DEMANDANTE:	VICTOR LEON REYES BERMUDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago con base en la sentencia de condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" a través de providencia de fecha 14 de octubre de 2014, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 712 **2012** 00017 01 (fls. 12 a 33), la cual a folios 33 del plenario expresa en su parte resolutive:

"(...)

TERCERO: ORDENASE a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, reliquidar y reconocer al señor VICTOR LEONEL REYES BERMUDEZ, su pensión de jubilación, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición de status de pensionado con inclusión de todos los factores salariales devengados: sueldo, las primas de alimentación y habitación y la doceava parte de las primas de vacaciones y navidad, aplicando los ajustes legales sobre las sumas resultantes. Lo anterior, previo el descuento de los aportes al sistema de seguridad pensional si no se hubiera hecho.

CUARTO: El valor a reliquidar deberá ser actualizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A., conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: La condena debe ser liquidada teniendo en cuenta el ajuste de valores establecidos en el artículo 178 del C.C.A. y dar cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello en los artículos 176 y 177 *ibidem*.

"(...)"

En primer lugar, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, establece que las condenas contra las entidades públicas serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, así:

“Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**” (Subrayas y negritas fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, se advierte que la ejecutabilidad de las sentencias en que se condene a las entidades públicas al pago de una cantidad líquida de dinero, se encuentran sometidas a la condición prevista en el artículo 177 del C.C.A., es decir, a que hayan transcurrido dieciocho (18) meses o más desde la ejecutoria de la misma sin que se hubiese efectuado el pago.

En segundo lugar, el título ejecutivo contenido en la sentencia objeto de recaudo debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que señala:

“Título ejecutivo

Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”
(Destacado fuera de texto)

La sentencia aportada a folios 3 a 33 del plenario se encuentra debidamente autenticada y con constancia de ejecutoria (fl. 34), por tanto cumplen con la formalidad establecida en el artículo 422 del Código General del Proceso, por

contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, toda vez que de la fecha de su ejecutoria (28 de octubre de 2014), se infiere que han transcurrido los dieciocho (18) meses a que hace referencia el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sin que la entidad ejecutada haya procedido a su pago total a pesar de haber sido radicada la sentencia, la acción no se encuentra caducada, siendo exigible parcialmente la obligación.

La anterior sentencia fue cumplida en forma parcial por la entidad ejecutada mediante Resolución No. 7707 de 31 de diciembre de 2015, obrante a folios 36 a 39 del plenario por la suma neta de \$69.690.318 -ver folio 40 vto-; sin embargo, se advierte que aquel valor corresponde a las mesadas atrasadas y a la indexación de dichas sumas, por el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2005 (fecha de efectos fiscales) y el 28 de octubre de 2014 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y los intereses moratorios generados entre el 29 de octubre de 2014 y el 28 de enero de 2015 y entre el 22 de agosto de 2015 y el 30 de noviembre de 2015, de manera que no se liquidaron ni cancelaron los intereses moratorios generados entre el 29 de enero de 2015 y el 21 de agosto de 2015 y del 1° de diciembre al 30 de abril de 2016.

Por lo anterior, y según la liquidación que se realiza a continuación y descontando la suma que canceló la entidad accionada por concepto de intereses moratorios, que ascendió a \$6.165.498 (fl.38) queda un saldo pendiente de **\$20.955.103,04** por concepto de intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago de la obligación, así:

MES	I.B.C.	USURA	CAPITAL \$	DIAS	INTERES DIARIO	INTERES DE MORA
oct-14	19,17%	0,28755	69.690.318	3	0,002	144.920
nov-14	19,17%	0,28755	69.690.318	30	0,021	1.462.836
dic-14	19,17%	0,28755	69.690.318	31	0,022	1.512.122
ene-15	19,21%	0,28815	69.690.318	31	0,022	1.514.940
feb-15	19,21%	0,28815	69.690.318	28	0,020	1.366.905
mar-15	19,21%	0,28815	69.690.318	31	0,022	1.514.940
abr-15	19,37%	0,29055	69.690.318	30	0,021	1.476.447
may-15	19,37%	0,29055	69.690.318	31	0,022	1.526.197
jun-15	19,37%	0,29055	69.690.318	30	0,021	1.476.447
jul-15	19,26%	0,2889	69.690.318	31	0,022	1.518.460
ago-15	19,26%	0,2889	69.690.318	31	0,022	1.518.460
sep-15	19,26%	0,2889	69.690.318	30	0,021	1.468.965
oct-15	19,33%	0,28995	69.690.318	31	0,022	1.523.385
nov-15	19,33%	0,28995	69.690.318	30	0,021	1.473.727

dic-15	19,33%	0,28995	69.690.318	31	0,022	1.523.385
ene-16	19,68%	0,2952	69.690.318	31	0,022	1.547.955
feb-16	19,68%	0,2952	69.690.318	29	0,021	1.447.058
mar-16	19,68%	0,2952	69.690.318	31	0,022	1.547.955
abr-16	20,54%	0,3081	69.690.318	30	0,022	1.555.499
TOTAL INTERESES DE MORA (29/10/2014 a 30/04/2016)						27.120.601,04
VALOR RECONOCIDO POR LA ENTIDAD						\$ 6.165.498,00
SALDO A PAGAR						\$20.955.103,04

No obstante lo anterior, aclara el Despacho que no se tendrán en cuenta las operaciones matemáticas efectuadas por la parte ejecutante, en razón a que el capital sobre el cual se generan los intereses moratorios corresponde al valor efectivamente reconocido y pagado por la entidad (fl. 44) y no el que se señala en la liquidación vista a folio 46 vuelto del expediente, aunado a que en la misma se liquidaron intereses corrientes; motivo por el cual se dictará el mandamiento de pago respectivo conforme a la liquidación realizada por esta Sede Judicial, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

*“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**”* (Subrayado y negrillas fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del señor VICTOR LEÓN REYES BERMUDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.106.833 de Bogotá y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la siguiente cantidad:

- 1.1. Por la suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS (\$20.955.103,04 m/cte)** por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente

bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E" a través de providencia de fecha 14 de octubre de 2014, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 712 **2012 00017 01** aportadas como base de recaudo, esto es, desde el 28 de octubre de 2014 y hasta el día 30 de abril de 2016, fecha del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ministro(a) de Educación Nacional o a su delegado para recibir notificaciones.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante a depositar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00) m/cte., en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para gastos del proceso (Decreto 2867/89).

QUINTO: Conceder a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, y de otros cinco (5) días más para formular excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al Doctor JORGE IVÁN GONZALEZ LIZARAZO como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y obrantes a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


DIANA CAROLINA CELY ACERO
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 25 de mayo de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.


HEIDY YUBANA FOCHANS VALBUENA
Secretaria de Ejecución

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

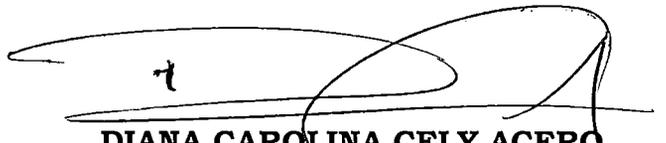
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00179 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GONZALO MESA LÓPEZ
DEMANDADO:	Distrito capital- U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO LABORAL

Previo a librar mandamiento de pago se hace necesario liquidar la sentencia objeto de debate, en esa medida, por Secretaría envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de las sentencias objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva (fls. 275 a 276) así como la sentencia objeto de recaudo.

Allegada la liquidación realizada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

Mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 25 de mayo de 2018 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO
ELECTRÓNICO No. 34, la presente providencia.



HEIDY YVONNE POGGIERE VALBUENA
JUEGA DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00181 00
DEMANDANTES:	REININ GASPAR CABEZAS
DEMANDADO:	ADMINISTRACION COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, da cuenta el Despacho, que ésta no reúne a cabalidad los requisitos de Ley para accionar en esta Jurisdicción, toda vez que no se encuentra acreditado el trámite de agotamiento de la vía administrativa, esto es, oportunidad y presentación del recurso de apelación como requisito de procedibilidad de que trata artículo 76 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior se concede un término de **diez (10) días**, para que subsane lo señalado en el presente proveído, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se advierte que la competencia en los asuntos laborales del orden nacional, les corresponde a los Jueces del Circuito Judicial Administrativo del último municipio donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

En consecuencia, por Secretaría **librese oficio** al DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL BANCO DE LA REPÚBLICA DE BOGOTÁ, a fin de que dentro del término de los diez (10) días siguientes certifique el último lugar (departamento o municipio), donde el ex trabajador REININ GASPAR CABEZAS CORTES quien se identifica con la C.C. No. 14.947.096, prestó sus servicios, así como la calidad de vinculación que ostentaba, esto es, si era empleado público mediante una relación legal y reglamentaria, o trabajador oficial a través de un contrato laboral

La parte actora se encargará de dar trámite a dichos oficios ó si cuenta con dicha prueba deberá allegarla al proceso.

Notifíquese y cúmplase

T

DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.


HELDY TIBERIO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00182 00
DEMANDANTE:	HENRY CORPUS LUNA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor HENRY CORPUS LUNA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.
4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Jaime Arias Lizcano como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 1, quien puede ser notificado en el correo electrónico jaimearias52@hotmail.com y adasolesltda@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase.


~~DIANA CAROLINA CELY ACERO~~
JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 25 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.


HEIDY FUGÈRE FUGÈRE ALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 31 718 2018 00183 00
DEMANDANTE:	ZOILA ROSA CAMACHO DE CONDE
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (SOLICITUD EJECUTIVO)

Estando el expediente al Despacho para determinar sobre la admisión de la demanda solicitado por la parte actora, se evidencia que se pretende la ejecución de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Magdalena de Descongestión, proferido el 5 de junio de 2013 y confirmado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda subsección "A", el 11 de marzo de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A. y en concordancia con los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Respecto a lo anterior, se advierte que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 104 establece los asuntos sobre los cuales tiene competencia la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinando entre ellos los procesos ejecutivos de la siguiente manera:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos

arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)"

Conforme a lo anterior, se puede colegir que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene la competencia otorgada por el legislador para conocer de los procesos ejecutivos en los términos señalados.

Por su parte, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los jueces que profirieron la providencia respectiva, así:

“Artículo 156. *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)"

Sobre el particular tenemos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena¹, mediante providencia de fecha 3 de marzo del año en curso, afirmó:

“De conformidad con lo anterior, es evidente que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoce de la acción es el competente para la respectiva ejecución, esa posición se basa en quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución.

(...)

Ahora bien, en relación a la competencia para tramitar procesos ejecutivos de conformidad con el Decreto 01 de 1984 y el Acuerdo PSAA12-9454 del 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura², la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Providencia del 24 junio del 2013, Exp. No. 2012-029, con ponencia del magistrado Leonardo Torres Calderón, adujo:

“En consecuencia si bien el Acuerdo N° PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del consejo Superior de la Judicatura (sic) el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. se encuentra

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, expediente: 2014-00102.

² Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados con la individualización de los despachos judiciales que se incorporan al sistema oral en el Circuito de Bogotá Distrito Administrativo de Cundinamarca.

actualmente conociendo de los procesos regulados por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y que el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. tenga a su cargo "las funciones y competencias derivadas de la implementación del nuevo sistema procesal en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa consagrado en la Ley 1437 de 2011", lo cierto es que el trámite del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en los mencionados Códigos sino en el Código de Procedimiento Civil. De tal suerte que el Acuerdo en comento no resulta inaplicable a los procesos ejecutivos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que sea posible considerar que por ser una demanda presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012 debe ser conocida por los Juzgados a quienes se les atribuyó el sistema procesal oral establecido en la Ley 1437 de 2011. Además evidentemente las normas de competencia de la Ley 1437 de 2011 entre las cuales está el principio de conexidad tienen mayor jerarquía y se impone en su aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no cabe duda para la Sala que el proceso ejecutivo objeto del conflicto de competencia, compete al juez que profirió la sentencia objeto de ejecución."

De conformidad con lo anterior, la Sala Plana del Tribunal considera que en materia de procesos Ejecutivos la Ley 1437 de 2011 fue clara al determinar que el juez de la causa que el juez de la causa es el juez de la ejecución sin excepción alguna, y por ser las normas procesales estipulaciones de orden público, se impone su obligatorio cumplimiento, por lo que el Juez competente en este caso es el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad de Bogotá ya que fue quien conoció el proceso en primera instancia."

En asunto similar la mencionada Corporación, mediante providencia de fecha 15 de julio de 2013, al dirimir conflicto de competencia entre el Juzgado Octavo (8) Administrativo de Descongestión y el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito de Bogotá, advirtió:

*"Así en materia de proceso ejecutivo, que no hace parte de los medios de control que se rigen por el sistema oral implementado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues tiene una regulación especial dentro de la misma codificación y que en todo caso las reglas para su trámite son las contenidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, fue decisión del legislador sin otra consideración que no le cabe al interprete realizar por la claridad de los dispositivos que lo determinan, **el que el juez competente para conocer de este tipo de procesos** cuando el título de recaudo es una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo **sin excepción alguna es el juez que la profirió**, competencia que se asigna sin confusión alguna en el numeral 9 del artículo 156 como criterio para determinar la competencia territorial, y que se reitera en el inciso primero del artículo 298 ídem." (Subrayado fuera del texto).*

Conforme a los argumentos expuestos se concluye que en virtud del principio de conexidad, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia el proceso de la referencia debe ser remitido al Tribunal Administrativo de Magdalena de Descongestión, o quien haga sus

veces, por cuanto fue la sede judicial que dictó la sentencia de primera instancia, según la cual se pretende se cumplimiento.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Magdalena de Descongestión, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría, dispóngase lo pertinente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA CELY ACERO

Juez

Itas

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **25 de mayo de 2018**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 2018 00185 00
DEMANDANTE:	LILIA ELVIRA RUIZ DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora LILIA ELVIRA RUIZ DÍAZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y LA FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al señor Alcalde Mayor de Bogotá al correo electrónico notificacionesjudiciales@alcaldíabogota.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.
3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de (\$40.000.00.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibidem*, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvencción.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor Manuel Antonio Saray Gutiérrez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 41.

Notifíquese y cúmplase,


DIANA CAROLINA CELY ACERO

JUEZ

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 25 de mayo de 2018, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 34, la presente providencia.


HEIDY YUBERA FUQUENES VALBUENA